

2554

**DECRETO N°
PARANÁ,**

M.G.J.

21 AGO 2018

VISTO:

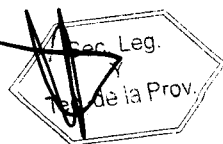
La Ley Provincial N° 10.175, mediante la cual el Estado Provincial regula la instalación y utilización de videocámaras y/o sistemas de captación de imágenes; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley, regula la instalación y utilización de videocámaras y/o sistemas de captación de imágenes, para tomar y grabar imágenes en la vía pública, en lugares públicos o de acceso público y su posterior utilización, con el fin de garantizar la convivencia ciudadana, la utilización pacífica de los espacios públicos, la prevención e investigación de delitos y faltas de relevancia para el mundo jurídico; y

Que la aplicación de la ley, se hará teniendo en cuenta que los sistemas que se utilicen, deben estar previamente autorizados por la autoridad de aplicación y deben siempre garantizar la protección de datos personales, según Ley N° 25.326; y

Que si bien la ley N° 10.175 no tiene por objeto la captación de imágenes para luego formular denuncias, su utilización puede servir, ante la presencia de hechos delictivos, para realizar la misma; la cual deberá



DECRETO N° 2554 M.G.J.

concretarse por la autoridad de aplicación, dentro de las veinticuatro (24) horas de captada la misma;

Que según el artículo 12 de la Ley, la existencia de videocámaras, debe informarse mediante la presencia de un cartel indicativo que especifique de manera clara y permanente su emplazamiento en lugares públicos o de acceso público, sin especificar su ubicación. Como así también deberá especificar la autoridad de aplicación, para que la persona que se vea afectada por dicha grabación, sepa ante quien ejercer sus derechos; y

Que por otro lado el artículo 14°, establece que la autoridad de aplicación debe publicar en la página web del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, los puntos en los cuales se instalen los sistemas de vigilancia. Los Municipios, Comunas y Juntas de Gobierno que cuenten con estos sistemas, deberán acercar dicha información a la autoridad de aplicación a fin de que ésta pueda cargar los datos en la página web; y

Que por su parte el artículo 16°, dispone que la autoridad de aplicación deberá crear un Registro en el que figuren todos los sistemas de captación de imágenes que se instalen, determinando el procedimiento para su inscripción y posterior aprobación para la colocación de las mismas, pudiendo también los establecimientos privados recurrir a la inscripción de dicho registro; y

Que aún considerando el Poder Ejecutivo que la Ley tiene vigencia y operatividad desde su dictado, es necesaria la reglamentación de algunos artículos, a fin de propiciar su completa y eficaz aplicación, resultando por



2554

DECRETO N°

M.G.J.

ende necesario e imprescindible el dictado del presente, lo que, por otra parte, ha sido petitionado por ciudadanos interesados en la temática; y

Que en virtud de lo expuesto, es intención de este Poder Ejecutivo Provincial, proceder a reglamentar la Ley Provincial N° 10.175; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°. Apruébese la reglamentación de la Ley Provincial N° 10.175, la cual forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Establézcase que el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, a través de la Policía de Entre Ríos, será la autoridad de aplicación en lo que a la ejecución de dicha norma refiere.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por la SEÑORA MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-



**BORDET
ROMERO**

DECRETO N° **2554** M.G.J.

Reglamentación de la Ley Provincial N° 10.175

ARTICULO 1° Reglamentando el Artículo 4° de la Ley N° 10.175

"Las partes que tomen conocimiento del material recolectado por las cámaras de video vigilancia, quedarán sujetas al régimen establecido en la Disposición N° 07/05 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (D.N.P.D.P.), aprobatoria del régimen de "Clasificación de Infracciones" y "Graduación de Sanciones", aplicables ante la comisión de faltas debidamente comprobadas y violatorias al régimen instituido por la Ley N° 25.326 y sus disposiciones reglamentarias (principios generales relativos a la protección de datos. Derechos de los titulares de datos. Usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos. Control. Sanciones. Acción de protección de los datos personales).

Las partes en conocimiento del material recabado, se obligan a mantener la más estricta confidencialidad respecto de toda la información a la que accedan como consecuencia de la presente ley -a excepción de los datos consentidos por sus titulares- y a hacer respetar este deber por todos los dependientes que designen al efecto. Los recursos humanos asignados asumirán la obligación de guardar secreto respecto de toda la información -a excepción de los datos públicos autorizados- que llegase a su conocimiento, directa o indirectamente con motivo de su desempeño, no pudiendo utilizarla en beneficio propio o de terceros. Todos los aspectos de confidencialidad de la información estarán sujetos a la normativa vigente. Del mismo modo se obligan a utilizar la información exclusivamente a los fines previstos en la ley, adoptando las medidas y acciones necesarias para asegurar que toda cesión



2554

DECRETO N°

M.G.J.

de datos que pudiere disponerse a través de la instrumentación de la presente, se ajuste a las disposiciones de la Ley N° 25.326, el Decreto N° 1588/01 PEN, sus modificatorias y disposiciones complementarias.

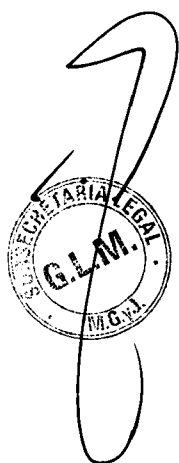
La falta o incumplimiento a lo expuesto en materia de confidencialidad de la información será considerada falta grave y causa suficiente para que cualquiera de las partes disponga la denuncia del presente en forma inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 24.766 (ley de confidencialidad sobre información y productos que estén bajo control de una persona y divulgue indebidamente de manera contraria a los usos comerciales) y los artículos 153 a 157 bis del Código Penal, relativo al Capítulo Violación de Secretos y de la Privacidad, en lo que fuera pertinente.

ARTICULO 2°.- Reglamentando el Artículo 10° de la Ley N° 10.175

"Cuando las grabaciones capten hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, la Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de la Fiscalía o la autoridad judicial competente, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de su captación, las grabaciones correspondientes. Cuando las grabaciones capten hechos que pudieran ser considerados ilícitos administrativos, las mismas se remitirán de inmediato al órgano competente para el inicio del procedimiento que corresponda."

ARTICULO 3°.- Reglamentando el Artículo 11° de la Ley N° 10.175

"Las imágenes obtenidas serán conservadas, custodiadas y puestas a disposición por la Autoridad de Aplicación, para quienes así lo requieran, por el plazo de seis (6) meses, que se computará a partir de la fecha de su captación. Pasado dicho plazo, se procederá a la destrucción de las mismas. Se entenderá que el plazo se ha interrumpido, cuando existiera un requerimiento pendiente en los términos del artículo 5.



DECRETO N° **2554** M.G.J.

La destrucción de las mismas, será ordenada por la Autoridad de Aplicación, que es quien tiene a su custodia las grabaciones. Se procederá en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el primer párrafo, salvo que las mismas estén relacionadas con infracciones penales o administrativas, con investigación policial o penal en curso o procedimiento judicial o administrativo pendiente, en cuyo caso deberá realizarse cuando haya resolución o se determine su destrucción por no resultar necesaria."

ARTICULO 4°.- Reglamentando el Artículo 12° de la Ley N° 10.175

"Es obligación de la Autoridad de Aplicación, colocar en la zona monitoreada por video cámaras una advertencia sobre su existencia. El cartel deberá contener la siguiente leyenda "Espacio monitoreado por cámaras de video vigilancia. Gobierno de Entre Ríos"."

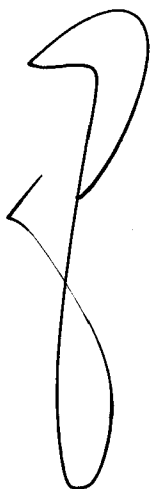
ARTICULO 5°.- Reglamentando el Artículo 14° de la Ley N° 10.175

"La autoridad de Aplicación, en la página web del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, colocará un link de acceso público donde aparezca la información de la instalación de video cámaras, en cada punto de la provincia. A tal efecto, los Presidentes Municipales y los Presidentes de Comunas y Juntas de Gobierno que tengan dicho sistema de captación de imágenes, deberán facilitar la información a fin de garantizar el derecho la información de los ciudadanos.

ARTICULO 6°.- Reglamentando el Artículo 16° de la Ley N° 10.175

"Créase el "Registro de Cámaras de Video vigilancia", que será llevado por la Autoridad de Aplicación, quien establecerá el mecanismo de inscripción, estableciendo el ámbito de su funcionamiento, acorde a las tecnologías y procedimientos apropiados para ello.

Podrán requerir la inscripción en el Registro:



2554

DECRETO N°

M.G.J.

1. Presidentes municipales.
2. Presidentes de Comunas y Juntas de Gobierno.

El registro deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre o identificación de la cámara, objetivo de visualización, ubicación exacta de cada videocámara, en lo posible con referencia catastral.
- b. Condiciones técnicas: tipo de videocámaras (marca y modelo), modo de almacenamiento de imágenes (marca y modelo de del soporte de almacenamiento), orientación de la visualización hacia el espacio público (referencia de calles transversales), imagen capturada por cada cámara (en caso de ser domo deberán ser tres imágenes: visualización frente, lateral izquierdo y lateral derecho), monitoreo remoto de imágenes por internet.
- c. En todos los casos, deberán incluirse en el Registro las video cámaras instaladas por parte de la Policía de Entre Ríos bajo la modalidad de sistema 911 u otros sistemas de vigilancia, lo que será realizado dentro de los 15 días de vigencia del presente Decreto reglamentario.

A efectos de la presente reglamentación, podrán acudir a registrarse aquellos establecimientos privados y viviendas que cuenten con cámaras de vigilancia orientadas a la vía pública o lugares de acceso público. Los representantes de dichos establecimientos o viviendas, deberán presentar en carácter de declaración jurada, un formulario con lo establecido en el inicio a) y b) del presente artículo y además los datos personales del titular responsable del establecimiento privado, representante legal o apoderado: apellido, nombre, DNI/CI/LC/LE, CUI/CUIL, teléfono, dirección de correo electrónico, cargo o



2554

DECRETO N°

M.G.J.

función dentro del establecimiento. La misma estará sujeta a aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, ante la omisión de inscripción, la autoridad de aplicación deberá hacer un monitoreo de las mismas para proceder a su inclusión en el Registro, y ante el caso de un ilícito penal, infracción administrativa o hecho que perturbe la seguridad ciudadana, deberá proceder a solicitar las grabaciones de las mismas.

En ambos casos, las solicitudes de inscripción junto con los formularios con la documentación antedicha, deberá dirigirse al titular del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos, o el Organismo que en el futuro lo reemplace, previa verificación por parte de la autoridad de aplicación del cumplimiento de todo lo solicitado para habilitar la instalación de las cámaras de video vigilancia.

El plazo para efectuar la inscripción al "Registro de Cámaras de Video vigilancia", es de treinta (30) días hábiles administrativos, desde la firma del presente Decreto Reglamentario. Todo el trámite de ingreso al Registro es completamente gratuito, exento de sellados y tasas, en razón del servicio público del que se trata."

ARTICULO 7°.- Reglamentando el Artículo 18° de la Ley N° 10.175

"Los Presidentes Municipales y los Presidentes de Juntas que al momento de entrada en vigencia del presente Decreto Reglamentario, tengan en su territorio sistemas de captación de imágenes en funcionamiento, deberán presentar ante la autoridad de aplicación, la solicitud de inscripción junto con el formulario acreditando el cumplimiento de lo detallado en el presente.

El plazo para presentar los mismos, es de 30 días hábiles administrativos. Verificadas las condiciones técnicas, la autoridad de aplicación, dentro de los



DECRETO N° 2554 M.G.J.

15 días siguientes procederá a su aprobación e incorporación al Registro. El plazo estipulado, es a los efectos de requerir alguna otra especificación técnica que resultare necesaria. La autoridad de aplicación podrá realizar convenios con los municipios, a fin de facilitar que personal municipal pueda confluir con la tarea de video vigilancia realizada por la Policía de Entre Ríos, a los efectos de colaborar en la prevención de accidentes viales, realizar control de tránsito y ejercer el poder de policía municipal respecto de las cuestiones estrictamente vinculadas con los funciones municipales. En todos los casos, la autoridad de aplicación conducirá y controlará que la intervención municipal se ciña estrictamente a los fines enunciados."

